

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Demandante: **VICTOR MANUEL BACCA PEREZ**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Acción: **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – L. 1116/2006**
Radicado: **2022 00282 00**

Asunto: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, actuando en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL BACCA PEREZ**, en calidad de deudor y promotor, por medio de la presente me permito presentar memorial de SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, para lo cual me permito detallar de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de ejecución identificado con radicado número 73001-31-03-004-2022-00129-00, iniciado por ESNILAHÍ S.A.S. en contra de VICTOR MANUEL BACCA PEREZ, resolvió mediante auto de fecha quince (15) julio de 2022, DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-146941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué;
2. Establecimiento de comercio Lácteos Napoles, ubicado en la carrera 4 N° 74-68 de Ibagué y matriculado en la Cámara de Comercio de Ibagué con matrícula mercantil número 207605;
3. Vehículo automotor de placa BJV 106, Camioneta, Marca Chevrolet, Modelo 1998, Carrocería furgón, servicio público, Motor No. 542020, Serie 8GGTFR6FHWA055091, Chasis 8GGTFR6FHWA055091, Línea LUV TFR LWR, Cilindraje 2300, de la Oficina de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior conforme al auto que se anexa



TEMPLANZA

GRUPO LEGAL Y CONTABLE

SEGUNDO: Que el pasado (30) de enero de 2023 el presente Despacho resolvió admitir al deudor VICTOR MANUEL BACCA PEREZ en proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Que el pasado (14) de febrero de 2023, el PROMOTOR VICTOR MANUEL BACCA PEREZ notificó al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ibagué de la apertura del proceso de reorganización empresarial que cursa ante el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Ibagué

CUARTO: Que el pasado (17) de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ibagué mediante auto resolvió decretar la suspensión del proceso de ejecución señalado previamente y ordenó remitir dicho proceso al Juzgado de conocimiento del proceso de insolvencia.

QUINTO: Que el pasado (27) de febrero de 2023, el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Ibagué acusó recibo de la remisión del expediente digital realizado por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ibagué.

SEXTO: El presente Despacho mediante auto del pasado (10) de abril de 2023 resolvió abstenerse de tener en cuenta la solicitud elevada por el deudor y promotor VICTOR MANUEL BACCA PEREZ, por cuanto en criterio del Despacho no cuenta acredita el derecho de postulación.

2. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***



TEMPLANZA

GRUPO LEGAL Y CONTABLE

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

La anterior norma indica que le corresponde al Juez del Concurso resolver lo pertinente sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos de ejecución iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, por lo cual, para dicho levantamiento se deberá atender:

1. Objetivos del proceso;
2. Recomendación del promotor;
3. Urgencia;
4. Conveniencia;
5. Necesidad operacional.

Así las cosas, como se relacionó en los anexos de la demanda, la totalidad de los bienes del deudor constituyen bienes necesarios para la actividad económica de la empresa, es decir, no existen bienes no necesarios, de esta manera, y conforme al artículo 2.2.2.4.2.2 del Decreto 1074 de 2015, los bienes necesarios son aquellos con los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.

De esta manera, para el cumplimiento de los fines del proceso, como lo es la conservación de la empresa, comprendida por todos y cada uno de sus bienes necesarios, junto con la recomendación del promotor, resulta necesario que el Despacho ordene el levantamiento de las medidas cautelares señaladas en el capítulo de antecedentes, ya que fundamentalmente recaen sobre:



TEMPLANZA

GRUPO LEGAL Y CONTABLE

1. El bien inmueble donde se encuentra ubicada la fábrica de producción industrial;
2. El establecimiento de comercio a través del cual se realiza la comercialización al público de los productos;
3. Una camioneta tipo furgón de carga a través de la cual se realiza la distribución de los productos lácteos a los clientes estratégicos.

Los anteriores bienes afectados por medida cautelar de embargo y secuestro son fundamentales para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, de allí su urgencia, conveniencia y necesidad operacional por obtener el saneamiento de estos y evitar la configuración de un perjuicio con el perfeccionamiento de dichas medidas, ya que las diligencias de secuestro pueden implicar un perjuicio económico para el deudor y un daño colateral para la masa de acreedores, esto bajo el riesgo de exposición al secuestro de los bienes, siendo entre ellos el más grave el eventual secuestro de la camioneta tipo furgón.

Conforme a lo manifestado, respetuosamente se le solicita al Despacho que ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-146941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué;
2. Establecimiento de comercio Lácteos Napoles, ubicado en la carrera 4 N° 74-68 de Ibagué y matriculado en la Cámara de Comercio de Ibagué con matrícula mercantil número 207605;
3. Vehículo automotor de placa BJY 106, Camioneta, Marca Chevrolet, Modelo 1998, Carrocería furgón, servicio público, Motor No. 542020, Serie 8GGTFR6FHWA055091, Chasis 8GGTFR6FHWA055091, Línea LUV TFR LWR, Cilindraje 2300, de la Oficina de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C.

Y en consecuencia proceda oficiar a las entidades correspondientes.

3. ANEXOS.

Para poder acreditar lo manifestado en la presente solicitud, se anexa:

1. Auto del (15) de julio de 2022 del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ibagué;



TEMPLANZA

GRUPO LEGAL Y CONTABLE

2. Auto del (17) de febrero de 2023 del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ibagué;
3. Acuse de recibido del Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué frente a la remisión del expediente;
4. Recomendación del promotor para el levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL

C.C. Nro. 1.110.593.709

T.P.A. Nro. 356.153 del C. S. de la J.